

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN  
RECURRIDO

v

117 EMPLEADOS (PROF.  
IVETTE RUÍZ RUÍZ)  
PETICIONARIO

KLCE201501993

Revisión judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K AC2014-0610

Sobre:  
IMPUGNACIÓN DE  
LAUDO DE  
ARBITRAJE

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros la Sra. Ivette Ruiz Ruiz (señora Ruiz Ruiz o peticionaria) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI revocó un *Laudo Parcial* emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que había fallado en contra del Departamento de Educación (recurrido). La *Sentencia* del TPI fue notificada originalmente el 13 de noviembre de 2015. Sin embargo, la notificación le fue dirigida a la CASP a una dirección incorrecta.<sup>1</sup> Para corregir el error, el foro primario emitió una *Notificación enmendada de sentencia* con fecha de 14 de diciembre de 2015.<sup>2</sup>

El mismo día que el TPI emitió la notificación enmendada, la señora Ruiz Ruiz ya había interpuesto el recurso de *certiorari* de

<sup>1</sup> La notificación le fue dirigida a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) a la siguiente dirección: PO Box **13934**, San Juan, PR, **00908-3934**. Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 1.

<sup>2</sup> La notificación le fue dirigida a la CASO a la siguiente dirección: PO Box **41149**, San Juan, PR, **00940-1149**.

epígrafe. A este recurso la Secretaría le asignó el alfanúmero KLCE201501993. Surge del alegato que la señora Ruiz Ruiz acudió ante nosotros por ser notificada el 13 de noviembre de 2015 de la *Sentencia*. El 17 de diciembre de 2015, la peticionaria presentó una *Moción informativa* para expresar que el TPI había emitido una notificación enmendada el 14 de diciembre de 2015. Sin embargo, argumentó que el recurso de *certiorari* se presentó el mismo día de la notificación enmendada y le fue notificado a la CASP a la dirección correcta. En consecuencia, solicitó que se diera por presentado el recurso en tiempo para evitar gastos adicionales.

El 30 de diciembre de 2015, el Departamento de Educación compareció para informar que fueron representados ante la CASP por el Bufete Wolf Popper, PSC y se tramitaba el proceso para conocer si éste continuaría con la representación legal o si el caso pasaría a la Oficina de la Procuradora General. Por consiguiente, la parte recurrida solicitó 60 días para exponer su posición en torno al recurso de *certiorari*. El 20 de enero de 2016, dictamos una *Resolución* concediéndole al Departamento de Educación hasta el 10 de febrero siguiente para que presentara su contención.

El 4 de febrero de 2016, el Departamento de Educación compareció y solicitó la extensión del término concedido por no haberse culminado el proceso de dispensa necesario para que el Bufete Wolf Popper, PSC lo representara en el trámite apelativo. Sin embargo, adelantó que la *Notificación enmendada de sentencia*, remitida a las partes el 14 de diciembre de 2015, afectaba la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para atender los méritos del recurso de *certiorari*. Asimismo, informó que la señora Ruiz Ruiz presentó el recurso de *certiorari* KLCE2016000028 el 13 de enero de 2016. Indicó que el nuevo recurso de *certiorari* es idéntico al de epígrafe.

Ahora bien, el Departamento de Educación compareció en una tercera ocasión ante nosotros y dentro del término que concedimos en nuestra *Resolución* de 20 de enero de 2016. El recurrido solicitó formalmente la desestimación del recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración. Arguyó que la primera notificación de la *Sentencia* del TPI resultó inoficiosa al no ser dirigida a la dirección correcta de la CASP y, por tanto, el recurso apelativo fue instado de manera prematura. Además, destacó que en el segundo recurso de *certiorari*, la señora Ruiz Ruiz informó recurrir de la *Sentencia* notificada el 14 de diciembre de 2015.

Hemos examinado el expediente y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y la debemos atender con preferencia.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*.

Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece un término de 30 días, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resoluciones u órdenes del TPI, para acudir el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Véase, además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. El Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación de un dictamen a la dirección errónea de una parte “equivale a ninguna notificación” y no comienzan a transcurrir los términos para acudir en alzada al foro apelativo. *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 D.P.R. 305, 309-311 (1998).

Cónsono con lo anterior, es necesario apuntar que resulta prematuro un recurso cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso

apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

En el presente caso, no hay controversia en que el recurso de *certiorari* de epígrafe fue presentado en respuesta a la notificación original realizada el 13 de noviembre de 2015. Así surgió del alegato de la peticionaria cuando informó lo siguiente: “[s]e recurre ante este Honorable Tribunal de la Sentencia emitida el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 13 de noviembre de 2015”. Igualmente, la peticionaria lo reconoció en su *Moción informativa*, presentada el 17 de diciembre de 2015, cuando expresó: “[e]l pasado 13 de noviembre de 2015, el [TPI] notificó Sentencia en la cual revocó el Laudo Parcial emitido por la [CASP]. **Ante ello**, el lunes 14 de diciembre de 2015, la parte compareciente acudió a este Honorable Foro mediante un recurso de Certiorari (sic)”. (Énfasis nuestro).<sup>3</sup>

Las partes coinciden en que la primera notificación de la *Sentencia* fue defectuosa. Lo informado por ambas partes es correcto. La dirección utilizada el 13 de noviembre de 2015 para notificar la *Sentencia* a la CASP era incorrecta. Por lo tanto, la notificación que motivó la presentación del recurso de epígrafe no activó el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. El recurso KLCE201501993 es prematuro. Las partes deberán continuar el trámite apelativo en el segundo recurso que presentó la señora Ruiz Ruiz. Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>3</sup> *Moción informativa*, presentada el 17 de diciembre de 2015.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones